SCJ-PS-24-0107
Exp. núm. 035-19-ECON-00156
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Idol, S. R. L. y Dirección General de Aduanas
Materia: Ejecución de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatoria
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., debidamente representado por su presidente, Dr. PER1 quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Idol, S. R. L., quien no estuvo legalmente representada en esta jurisdicción; y la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su director general, PER2 quien tiene como

SCJ-PS-24-0107
Exp. núm. 035-19-ECON-00156
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Idol, S. R. L. y Dirección General de Aduanas
Materia: Ejecución de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatoria
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

abogados apoderados a los Lcdos. Oscar D´Oleo Seiffe, Anny E. Alcántara y Yanisa Dirania Féliz Féliz Báez, de generales que constan en los documentos del caso.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-ECIV-00060 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

> ***Primero**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A) mediante acto número 373/2020 de fecha 04 de diciembre de 2020, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrado de la Primer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revoca la sentencia civil número 035-2020-SCON-00209, relativa al expediente número 035- 19-ECON-00156, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, avoca el conocimiento de la demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A). **Segundo**: Acoge en parte la demanda original, intentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A) de conformidad con el acto núm. 47/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellan M., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia: a) Condena a la entidad Idol, S.R.L., al pago de las siguientes sumas: 1) Trescientos Noventa y Seis Mil Quinientos Quince pesos dominicanos con 42/100 (RD$395,515.42) en virtud del contrato de póliza núm. 1-1301-00789 de fecha 20/11/2017; 2) Doscientos Veintinueve Mil Doscientos Seis pesos dominicanos con 43/100 (RD$229,206.43) concerniente a la fianza núm. 1-1301-00832, de fecha 04/12/2017, 3) Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete pesos dominicanos con 90/100 (RD$76,487.909) en virtud de la fianza núm. 1-1301-00834 de fecha 04 de diciembre de 2017, y 4) Seiscientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Ocho pesos dominicanos con 77/100 (RD$696,688.77) concerniente a la fianza*

SCJ-PS-24-0107
Exp. núm. 035-19-ECON-00156
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Idol, S. R. L. y Dirección General de Aduanas
Materia: Ejecución de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatoria
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 1-1301-00835 de fecha 04 de diciembre de 2017, a favor de la Dirección General de Aduanas (D.G.A). b) Condena la entidad Idol, S.R.L., a pagar en manos de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) un interés mensual de un 1.5%, calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, como justa compensación por los daños percibidos, justificados en el cuerpo de esta decisión. c) Declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Seguros APS, S.A., hasta el límite de los contratos aduanales números 1-1301-00789, 1-1301-00832, 1- 1301-00834 y 1-1301-00835, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. ***Tercero****: Condena a la parte recurrida, entidad IDOL, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Oscar D' Oleo Seiffe y la Licda. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 271/2023, diligenciado en fecha 27 de marzo de 2023, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2023, donde la parte correcurrida Dirección General de Aduanas, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios

para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como recurrida, Idol, S. R. L. y la Dirección General de Aduanas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatoria y de indemnización compensatoria interpuesta por la Dirección General de Aduanas contra Idol, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00209 de fecha 28 de febrero de 2020, que pronunció el defecto de la parte demandada, Seguros APS, S. A., declaró de oficio la incompetencia de atribución y remitió a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo, por considerar esta como la jurisdicción competente para conocer la litis; **b)** la Dirección General de Aduanas interpuso un recurso de impugnación (*contredit*) contra dicha decisión, con el objetivo de que fuera revocada totalmente la sentencia y acogida la demanda. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, avocándose al conocimiento del fondo y acogió la demanda original, condenando a Idol, S. R. L., a pagar a favor de la demandante la suma de

RD$1,397,898.53 más 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta su total ejecución, siendo la decisión oponible a la actual recurrente, Seguros APS, S. A.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida de Idol, S. R. L.

2) El recurso de casación se depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que*

sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte correcurrida Idol, S. R. L., esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 271/2023, diligenciado en fecha 27 de marzo de 2023, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrente notificó

[1] 1 SCJ, 1. ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190

emplazamiento a la parte correcurrida, Idol, S. R. L., en su domicilio, ubicado en la ADD1 de esta ciudad, haciendo constar la ministerial actuante que hizo entrega del indicado acto, en manos de PER3 quien dijo ser seguridad del requerido.

6) En ese orden, el párrafo I del art. 19 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, verificándose que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio, tal como está prescrito en la norma.

7) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte correcurrida Idol, S. R. L., haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación no obstante haber sido regularmente emplazado, por lo que se procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre las pretensiones incidentales de la correcurrida Dirección General de Aduanas.

8) Procede examinar en primer término las pretensiones incidentales planteadas por la parte correcurrida Dirección General de Aduanas con relación al recurso de

casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

9) En su memorial de defensa, entre otras cosas, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido.

10) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de enero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

12) El punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo cuestionado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en

la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación[2]. Además, todo aquel que se considera perjudicado con la decisión puede ejercer la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

13) De la revisión del expediente y las piezas que lo componen, se verifica que no consta depositado el acto contentivo de notificación de la sentencia objeto de recurso, limitándose la parte recurrida en su escrito a solicitar la inadmisión propuesta sin identificar, detallar ni aportar el referido acto, dejando a esta Sala sin condiciones de examinar la referida petición; que si bien en el expediente formado con motivo del recurso de casación figura el acto núm. 003890/2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, contentivo de notificación de sentencia, se advierte que mediante dicho acto la entidad Idol, S.R.L. notificó la decisión impugnada a la Dirección General de Aduanas, no a la entidad ahora recurrente, Seguros APS, S. A., por lo que no es posible que esta actuación procesal le sea oponible a esta última a fin de computar el plazo para el ejercicio de su recurso, razonamiento por el que procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Solicita además la parte recurrida que sea declarado inadmisible el recurso por falta de depósito de sentencia certificada en el memorial de casación y por no

[2] SCJ, 1 ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

haberse notificado a todas las partes involucradas, tratándose de un objeto indivisible.

15) De la revisión de las piezas contenidas en el expediente que se apertura en ocasión del presente recurso de casación, consta la copia certificada de la decisión impugnada núm. 0319-2021-SCIV-00004, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en tal sentido, resulta evidente que la parte recurrente cumplió con el mandato legal establecido en la parte *in fine* del referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

16) En cuanto a la ausencia de notificación del recurso a todas las partes involucradas en el proceso, de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es

suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

17) En el caso tratado no se configura el vicio procesal que se le imputa al emplazamiento, en tanto que de la verificación del acto que lo contiene marcado con el núm. 271/2023, diligenciado en fecha 27 de marzo de 2023, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que contiene traslados a cada uno de los correcurridos, a saber, la Dirección General de Aduanas y la entidad Idol, S. R. L., partes que figuran como litisconsortes en el fallo cuya casación se pretende; en tal sentido, por haber sido llamados todos los involucrados, la petición de inadmisibilidad resulta manifiestamente infundada y por tanto procede rechazarla.

Sobre las pretensiones del fondo del recurso

18) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de fundamento legal; errónea aplicación de los arts. 20 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** violación al derecho de defensa; errónea aplicación de las disposiciones del art. 473 del Código de Procedimiento Civil.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación analizado en primer orden por convenir a la suerte del caso, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua*

transgredió las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al avocar el conocimiento del fondo de la demanda primigenia sin que se produjeran conclusiones en cuanto a la indicada demanda.

20) La parte recurrida en cuanto a dichos alegatos sostiene, en suma, que presentó todas las piezas probatorias del expediente, por lo que se encontraba en condiciones de recibir fallo.

21) Para avocarse al conocimiento del fondo de la demanda primigenia incoada por la Dirección General de Aduanas, la corte *a qua* sustentó el fallo impugnado en los siguientes motivos:

> *…que procede avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.*

22) Que en efecto, como invoca la parte recurrente, ha sido juzgado que uno de los requisitos esenciales para poder avocar es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo[3], y el estudio del fallo impugnado revela que en cuanto a la actual recurrente fue pronunciado el defecto por el tribunal de primer grado por falta de concluir, y que ante la corte *a qua* dicha parte concluyó solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se ratificara

[3] SCJ, 1ra. Sala, 29 de agosto de 2012, núm. 69, B. J. 1221.

en todas sus partes la sentencia recurrida, sin que se verifique que en cuanto al fondo de la demanda original presentara conclusiones.

23) El mencionado artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior*; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso cuando se encuentren apoderados de la apelación de una sentencia en la que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

24) Resulta de las disposiciones del referido artículo 473 y según reiterada jurisprudencia al respecto, que la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia "*sine qua non*" de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo, lo que ocurre cuando las partes han

concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia.

25) De lo anterior se desprende que la decisión de la corte *a qua* de estatuir en cuanto al fondo de la demanda sin que todas las partes envueltas presentaran conclusiones sobre el fondo de la demanda original, es indicativo de que no se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercer la facultad de avocación; que como se advierte, la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la facultad de avocación no puede ser válidamente ejercida, más que en los casos que reúnen las condiciones anteriormente señaladas, lo que no ocurrió en la especie, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado, enviándolo a otro tribunal de igual jerarquía al que decidió el recurso de impugnación.

26) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

27) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 2114 y 2166 del Código Civil; 473 del Código de Procedimiento Civil; 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-ECIV-00060 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0107
Exp. núm. 035-19-ECON-00156
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Idol, S. R. L. y Dirección General de Aduanas
Materia: Ejecución de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatoria
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO,** que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.